

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I, II, III y IV

MODIFICACION DEL ANEXO: NOTAS DE APLICACIÓN GENERAL

Se modifica la Nota N° 9 y se incorporan las Notas N° 18, 19, 20 y 21, con el siguiente texto:

9. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS

La acreditación de la representación del administrado se regirá por las siguientes reglas:

- a. En los procedimientos números 13; 14; 31; 31-A; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 53; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; la persona que actúe en nombre del administrado deberá presentar poder por documento público o privado con firma de éste legalizada notarialmente o autenticada por fedatario designado por la SUNAT (en este último caso el administrado deberá concurrir personalmente a autenticar su firma ante fedatario de la SUNAT), y fotocopia de su DNI.
- b. En los procedimientos números 11; 12; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 32; 33 y 60, la persona que actúe en nombre del administrado deberá presentar una carta poder simple en la que se indique expresamente la autorización para realizar el trámite correspondiente, la que además permitirá realizar los trámites vinculados y necesarios para llevar a cabo el procedimiento autorizado; y fotocopia del DNI del representante y del representado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 289-2012/SUNAT respecto de las autorizaciones a terceros a través de SUNAT virtual.

- c. En los demás procedimientos, deberá observarse los requisitos previstos para cada caso en el presente TUPA.

18. CONDICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

Los usuarios de bienes fiscalizados, para desarrollar cualquiera de las actividades sujetas a control, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro para el control de los bienes fiscalizados. Para ser incorporado al Registro, así como para mantenerse en el mismo, se requiere previamente que el usuario se encuentre activo en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

- Cumplir los controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados.
- Los usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no deben tener ni haber tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al Decreto Legislativo N° 1126, se encontrarán ubicados en zonas del territorio nacional a las que se puede acceder a través de la vía terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y/o aéreo reconocidas por las autoridades competentes.

19. DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (02) años, salvo el caso de la inscripción de los usuarios que realicen actividades con hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, que tendrá una vigencia máxima de un (01) año. Al notificarse la inscripción en el Registro, la SUNAT señalará la fecha del inicio de vigencia.

Vencido el plazo de vigencia, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción. Los usuarios podrán presentar una nueva solicitud de inscripción conforme los requisitos que para el respectivo registro se encuentren vigentes.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la Inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se renueve la inscripción.

20. DE LOS PROCEDIMIENTOS A CARGO DEL INSTITUTO ADUANERO Y TRIBUTARIO

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 212-2014/SUNAT que modifica el epígrafe y texto del artículo 290° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, la mención al Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero en los procedimientos números 165, 166, 167, 168 y 169 deberá entenderse referida al Instituto Aduanero y Tributario.

21. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER Y DE LAS INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/ SUNAT, sus modificatorias y normas complementarias, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, creando y eliminando órganos y unidades orgánicas, modificando la denominación, competencias y funciones de otros, así como precisando su ámbito de actuación por materia, monto o jurisdicción, entre otros, lo que obliga a adecuar el contenido de los campos de información de las columnas referidas a "autoridad competente para resolver", "reconsideración", "reclamos" y "recursos impugnativos".